

DEDUCCIÓN EN LOS ARGUMENTOS DE DERECHO Y ONTOLOGÍA NORMATIVA

Rogelio LARIOS VELASCO*

La función de la razón es conocer y no querer, mientras que la imposición de normas es un acto de voluntad.

Hans KELSEN

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Objeciones al uso de la deducción en los argumentos de derecho.* III. *Respuesta a las objeciones contra la deducción.* IV. *El adecuado uso de la deducción: prototipos deductivos y refutación de argumentos.* V. *Sobre la ontología de las normas jurídicas.* VI. *Análisis por medio de prototipos de la interpretación como norma jurídica.* VII. *Réplica sobre la ontología normativa.* VIII. *Deducción y concepciones del derecho.* IX. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo nos ocuparemos de dos problemas; el primero consiste en plantear el siguiente cuestionamiento: ¿es útil la deducción en los argumentos de derecho? El problema es actual, porque a pesar de los esfuerzos integradores de la denominada teoría estándar de la argumentación jurídica, persiste la tendencia a desestimar la utilidad de la deducción lógico-formal en esta actividad. En relación con esto, apuntaremos algunas objeciones, que reiteradamente se han opuesto a tal utilidad, y haremos la réplica correspondiente; posteriormente, presentaremos, respecto de casi todas las clases de argumentos jurídicos —en una visión general—, unas estructuras deductivas (denominadas prototipos), que orientan sobre la construcción de tales argu-

* Profesor-investigador en el Departamento de Derecho de la Universidad de Sonora.

mentos. Sobre tales estructuras, la doctora Lucila Caballero y el autor, durante muchos años, hemos trabajado por partes, en diversas investigaciones.

Con relación al segundo problema, es posible que todos los que tenemos inquietud por la investigación jurídica, alguna vez hayamos reflexionado sobre la ubicación de la ciencia jurídica en la taxonomía básica de ciencias empíricas y ciencias racionales o formales. Alchourrón y Bulygin sostienen que tiene rasgos de los dos tipos de ciencias.¹ Una parte de este trabajo se vinculará con un problema que toca indirectamente la discusión sobre si el fenómeno jurídico es, al menos en parte, un fenómeno empírico; entonces, ¿cuál es la ontología de las normas de derecho? Esto, siempre que, al menos, aceptemos que los textos legales son —en principio— objetos empíricos, y no meramente conceptuales, como los números. Que juristas prestigiados sostengan que una norma jurídica no pueda percibirse por los sentidos, nos ha causado inquietud desde hace muchos años.

Los dos problemas anteriores se encuentran relacionados por medio del concepto aplicación del derecho, o de su equivalente, aplicación de normas jurídicas; esto se debe a que la pregunta ¿cómo se aplica? se relaciona con el uso o no, de la deducción, y la de ¿qué es lo que se aplica?, es el problema de ontología normativa.

En el anterior contexto, con apoyo en alguna de las propuestas de solución al primer problema, discutiremos el de la ontología de las normas jurídicas. Esto es posible porque toda argumentación de derecho depende de la estructura jurídico-conceptual que posea el argumentador; es decir, la calidad de la primera depende de la calidad de la segunda; aunque en este trabajo trataremos el vínculo entre aplicación-argumento-deducción, y el concepto de norma, en realidad, todos los conceptos teórico-jurídicos; es decir, aquellos que explican al fenómeno del derecho, tanto de la teoría general como de cada una de las particulares teorías dogmáticas, son aplicables, e influyen en los argumentos jurídicos concretos.

II. OBJECIONES AL USO DE LA DEDUCCIÓN EN LOS ARGUMENTOS DE DERECHO

En este apartado iniciaremos la reflexión sobre el primer problema, considerando algunas de las principales objeciones que se han planteado en contra del uso de la lógica deductiva, en los argumentos para la aplicación del derecho:

¹ “...en la ciencia del derecho se plantean, tanto problemas empíricos, como problemas lógicos, es decir, puramente racionales”. Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 1993, p. 92.

1) Las estructuras condicionales que unen supuestos y consecuencias jurídicos no son condicionales estrictos o suficientes que permitan el uso de las reglas básicas de inferencia de la lógica deductiva, el *modus ponens* y el refuerzo del antecedente, sino que son condicionales derrotables —o meramente contribuyentes—, en razón de la perpetua posibilidad de indeterminación de las normas por todas sus excepciones implícitas y explícitas.

2) La deducción conduce a una aplicación ciega del derecho, porque no aprecia el mosaico de valores involucrados en la justicia de cada caso, y no sirve para encontrar o crear las premisas del argumento correspondiente.² El silogismo jurídico es una operación mecánica que toma literalmente una norma general, en sí misma, como la premisa normativa, toma un hecho que actualiza el supuesto de la norma como la premisa fáctica, y de ahí deduce como conclusión la norma particular. Tales premisas ya están dadas en cuanto al derecho, y al hecho. Cuando, por el contrario, la aplicación del derecho requiere una compleja y falible labor intelectual de búsqueda, identificación, articulación, interpretación y ponderación de todas las normas, principios y valores; dentro del derecho, atinentes al caso de pruebas y sus valoraciones, sobre el hecho en un complejo sistema probatorio, así como determinar la validez de las normas jurídicas impugnadas.

Señala Paolo Comanducci:

Sin pretensión de exhaustividad, se puede decir que el juez cumple al menos las siguientes actividades antes de elegir e individualizar las premisas que justifican la decisión:

- a) individualización de las fuentes jurídicas válidas...;
- b) individualización de las disposiciones de la ley válida, *prima facie* relativas al caso en cuestión;
- c) atribución de significado a las disposiciones mencionadas, esto es, la individualización de las normas del caso;
- d) resolución entre eventuales conflictos de normas;
- e) eliminación de eventuales lagunas;
- f) verificación de las pruebas concernientes al caso;
- g) individualización y calificación jurídica del caso;
- h) individualización de las características del caso abstracto con las que se conectan las distintas consecuencias jurídicas eventualmente previstas por la norma aplicable al caso;
- i) individualización de aquellas características que, entre las mencionadas, están presentes en el caso concreto.³

² Lo cual es el objetivo de la tópica jurídica.

³ Comanducci, Paolo, *Razonamiento jurídico*, México, Fontamara, 1999, p. 81.

III. RESPUESTA A LAS OBJECIONES CONTRA LA DEDUCCIÓN

Respecto a las anteriores objeciones, presentamos las siguientes réplicas:

1) Con relación a la derrotabilidad del condicional, la suficiencia del antecedente de este no significa que representa, para el que lo usa, el conocimiento perfectamente objetivo y completo de la suficiencia del supuesto para aplicar una consecuencia de derecho; también los falibles seres humanos podemos usarlo para representar nuestra subjetiva opinión de que existe tal suficiencia jurídica.

La formalización lógica de normas jurídicas es un recurso de la interpretación de éstas (y también un apoyo en la búsqueda de la solidez deductiva en los diversos tipos de argumentos jurídicos).

Por lo anterior, no importa si el condicional estricto es o no una adecuada representación de la estructura formal de cualquier norma jurídica hipotética; lo importante es si tal condicional está representando correctamente la interpretación de las normas jurídicas aplicables a un caso concreto; es decir, si se aplica para representar un norma aislada ($p \rightarrow Oq$), y en el sistema existen otras normas que establecen excepciones ($p \wedge r \rightarrow O \sim q$) —como sucede en la mayoría de los casos—; entonces, el problema no es que la primera norma “contenga un condicional derrotable”, sino que, erróneamente se realizó una interpretación de su estructura formal de una manera literal y descontextualizada, cuando lo correcto era hacer una interpretación de su estructura formal de manera sistemática ($p \wedge \sim r \rightarrow Oq$).

2) A pesar de las múltiples y emotivas objeciones, es un hecho que para aplicar al derecho las autoridades usan y parecen necesitar (lo quieran o no, sean conscientes o no) de la deducción. La peculiaridad característica de los argumentos deductivos radica en la certeza de que si se aceptan las premisas, se debe aceptar la conclusión;⁴ las autoridades aplicadoras requieren considerar, como suficientes (rasgo característico del antecedente de un condicional para deducir por *modus ponens* y por refuerzo de este mismo), tanto el elemento normativo (razones de derecho) como el elemento fáctico (razones de hecho), para poder aplicar la consecuencia jurídica; de lo contrario, nunca sería posible justificar, con fundamentación y motivación, la aplicación del derecho. Y no sólo las autoridades, sino cualquier operador jurídico que formule argumentos —como los alegatos de las partes en un proceso—, todos ellos harían mal en sostener su conclusión con base en una premisa que reconozcan como insuficiente.

⁴ Copi, Irving y Cohen, Carl, *Introducción a la lógica*, México, Limusa, 2011, p. 16.

La deducción en los argumentos de derecho no se reduce a un silogismo jurídico mecánico, sino a una compleja estructura de *modus ponens* y, en ocasiones, de otras reglas de inferencia, cuya conclusión final se vincula con la aplicación de una consecuencia jurídica a un caso concreto. Estructura que puede iniciar con valoraciones de directivas de interpretación, y en diversas premisas de argumentos de prueba.

Los prototipos deductivos, que se presentan posteriormente, son estructuras de contenidos generales de diversos argumentos jurídicos, que no conducen a una aplicación mecánica y ciega del derecho objetivo, ni significa deducir automáticamente soluciones jurídicas; por el contrario, consideran los problemas de identificación de las normas, su atribución de significado, y validez a las pruebas del hecho y su valoración, etcétera. Además, tienen la ventaja de la certeza deductiva, y son esquemas de razonamiento que nos orientan sobre lo que debe buscarse para justificar deductivamente, por medio de argumentos, la aplicación de una solución jurídica.

La construcción de tales prototipos deductivos depende del nivel de conocimiento de derecho del que disponga el constructor, y por eso puede variar su contenido semántico; por ello, lo que se plantea en este trabajo puede ser mejorado, por supuesto.

La posibilidad de aplicar el *modus ponens* no es el inicio de la indagación y de sus reflexiones, sino, como estructura orientadora, es el objetivo a alcanzar, después de satisfacer todos los requerimientos del contenido de las premisas del prototipo; o bien, si no pueden ser satisfechas, el *modus ponens* es una estructura que sirve para descalificar el argumento respectivo.

La autoridad jurídica aplicadora no puede justificar su decisión usando la lógica deductiva directamente, porque sus propias premisas son enunciados descriptivos (tanto de normas como de hechos), y su decisión es normativa, lo cual resultaría en una falacia naturalista; pero sí puede hacerlo indirectamente, pues su norma creada está justificada, si la descripción de ella está implicada lógicamente en tales premisas.

IV. EL ADECUADO USO DE LA DEDUCCIÓN: PROTOTIPOS DEDUCTIVOS Y REFUTACIÓN DE ARGUMENTOS

1. *El prototipo deductivo para argumentos jurídicos de interpretación*

Una de las objeciones comunes en contra del uso de la deducción consiste en que las normas aplicables tienen que interpretarse. Frente a esa objeción, tenemos el prototipo deductivo para integrar argumentos jurídicos

de interpretación, el cual se vincula con el inciso c de Comanducci, o la “atribución de significado a las disposiciones mencionadas, esto es, la individualización de las normas del caso”.

Este prototipo se sujeta a la idea de que, siempre, al aplicar una norma general, conviene determinar su significado (aunque de hecho, muchas veces no suceda); inclusive, cuando el aplicador se encuentra personalmente convencido de que la norma es indubitable y justa. El problema con tal determinación es que no se realice de manera explícita, y eso es precisamente lo que requiere la interpretación; así como la descripción del hecho debe justificarse mediante pruebas, también el sentido atribuido a la norma general debe hacerse expreso y justificarse.

El prototipo deductivo de un argumento de interpretación se da con las siguientes premisas:

1) El señalamiento de una regla de interpretación, integrada por un supuesto y una consecuencia interpretativos: $p \rightarrow q$.

2) El señalamiento de que una norma jurídica se ubica en el supuesto de tal regla de interpretación: p .

Conclusión: a esa norma de derecho se aplica tal consecuencia interpretativa; es decir, tiene determinado significado: q .

La primera premisa de un argumento construido con base en tal prototipo puede justificarse, a su vez, con un criterio de valoración para elegir la regla interpretativa usada sobre otras reglas rivales, y la segunda, con la referencia en la publicación oficial que corresponda.

2. *El prototipo deductivo para argumentos de aplicación normativa a hechos*

Otra objeción contra la actividad deductiva es, que dentro de un extenso sistema jurídico, primero se tienen que identificar las normas aplicables al caso concreto. Contra ella, tenemos el prototipo para la aplicación normativa a un hecho, el cual se vincula con el inciso b de Comanducci, o la “individualización de las disposiciones de la ley válida, *prima facie* relativas al caso en cuestión”. Aunque el prototipo citado no concluye la aplicación sólo *prima facie*, sino en la medida en que paulatinamente se precisan los contenidos de sus premisas con apoyo en los argumentos de interpretación y prueba, la aplicación se vuelve definitiva para al argumentador; esta explicación ocupa un lugar central (junto con los de validez), porque de él dependen las consecuencias jurídicas (que comprende la aplicación de sanciones).

Tal prototipo considera que determinar un hecho depende de una descripción que requiere el uso de conceptos.⁵ Para que a un hecho (probado) se le aplique una norma jurídica, se requiere que el primero pueda ser descrito con los mismos conceptos contenidos en la segunda; tales conceptos dependen del significado de la norma y, por tanto, de su interpretación.

El prototipo deductivo a esta clase de argumentos son las siguientes premisas:

1) Si el uso del lenguaje con que se describe un hecho probado corresponde con el uso del lenguaje que determina el significado de un texto jurídico (se usan las mismas palabras o equivalentes), entonces tal texto se aplica a ese hecho.

2) El uso del lenguaje con que se describe el hecho probado X corresponde con el uso del lenguaje que determina el significado del texto jurídico Y.

La conclusión es que la norma jurídica Y se aplica al hecho X.

Los argumentos contruidos con base en tal prototipo se justifican, en cuanto a la primera premisa, con la teoría correspondiente sobre la correspondencia semántica entre lenguaje normativo y el fáctico; y, en cuanto a la segunda, con el argumento de interpretación de la norma Y, junto con el argumento de prueba del hecho X.

3. *El prototipo deductivo para argumentos sobre validez e invalidez jurídica*

Otra réplica contra la deducción, es que hay que determinar la validez de las normas jurídicas impugnadas; contra ello, se tienen los prototipos deductivos sobre la validez del derecho, los cuales se vinculan con el inciso a de Comanducci, o la “individualización de las fuentes jurídicas válidas”.

De las muy diversas acepciones de la expresión “validez jurídica”, elegimos una que, creemos, puede ser más útil para la argumentación técnica del derecho. La razón es que cuando esta última versa sobre el tema, usualmente se refiere al vínculo entre normas de diferente nivel jerárquico. Como se trata de una relación entre normas (unas superiores [las validantes]; y, otra inferior [la válida o inválida]); entonces, se trata de una relación entre un deber ser y otro deber ser. Tales argumentos poseen una importancia análoga a los de aplicación a un hecho concreto, porque los dos en realidad son argumentos de aplicación de normas, aunque unos se dirijan a otra norma, y otros, a un hecho.

⁵ Para que tal descripción sea verdadera se requiere que el hecho esté probado; pero esto es tema de los argumentos de prueba y sus correspondientes prototipos.

La garantía de legalidad del artículo 16 de la Constitución mexicana obliga a las autoridades a que sus actos tengan validez jurídica sino porque no sólo señala como requisitos la fundamentación y motivación, también indica que el mandamiento sea por escrito, la autoridad competente y el procedimiento, legal.

Tenemos el siguiente prototipo sobre validez jurídica:

1) Existe validez cuando la norma inferior cumple con todas las determinaciones que para su creación previene la normatividad superior, o cuando aunque no las cumpla, no se puede impugnar la norma inferior.

2) La norma X cumplió todas las determinaciones que para su creación previene la normatividad superior Y.

En conclusión, la norma X es válida.

Para justificar la validez de una norma jurídica se requiere cumplir con todas las determinaciones señaladas de la normatividad superior; pero para justificar su invalidez es suficiente con señalar que la norma inferior no satisface al menos uno de tales requisitos; por ello, es el siguiente prototipo sobre invalidez jurídica:

1) Existe invalidez cuando la norma inferior incumple al menos una de las determinaciones que para su creación previene la normatividad superior, todavía se puede impugnar tal norma inferior.

2) La norma X incumplió una de las determinaciones que para su creación previene la normatividad superior Y, aun así se puede impugnar.

La conclusión es que la norma X es inválida.

A su vez, la justificación de cada premisa, de los argumentos contruidos, con base en tales prototipos, se integra de la siguiente manera: *a)* argumentos de interpretación de la norma superior respecto a cómo regula la creación de la norma inferior, y el argumento de interpretación sobre el contenido de la norma inferior, y *b)* argumentos de prueba sobre la autoridad y procedimiento de la norma inferior.

4. El prototipo deductivo para argumentos probatorios de presunción legal

También, es clásico objetar la deducción con base en la necesidad de probar y valorar los hechos a los que se aplique el derecho; este y todos los prototipos de argumentación de prueba siguientes se vinculan con el inciso f de Comanducci, o el de “verificación de las pruebas concernientes al caso”.

Una presunción legal significa que la ley le atribuye a una situación de hecho la presunción de la existencia de otro hecho específico. La descripción de tal presunción legal se ubica como premisa de tal argumento:

1) La descripción de una norma jurídica que establece una presunción jurídica, es decir, que a determinado supuesto de hecho le atribuye determinada consecuencia, también de hecho.

2) La descripción de un hecho concreto que se ubica en el supuesto de la norma descrita.

En conclusión, la presunción del hecho establecido es la consecuencia de la norma descrita.

Si la presunción no admite prueba en contrario (*iuris et de iure*), o, si admitiéndola (*iuris tantum*), no existe, entonces el hecho hace prueba plena.

Como en el ámbito de las presunciones es claro que el hecho base de la presunción tiene que ser probado, en la expresión “la prueba de la prueba”, la primera se refiere al hecho base de la presunción; y, la segunda, a la prueba de la presunción.

5. *El prototipo deductivo para argumentos jurídicos de prueba tasada*

Desde la reforma del 18 de junio de 2008, la Constitución mexicana ya no permite el sistema de prueba tasada, o prueba legal, para el proceso penal acusatorio y oral. Tal sistema consiste en que ciertos hechos probatorios deben cumplir determinados requisitos legales, los cuales, si son satisfechos hacen prueba plena del hecho controvertido.

Aquí también se aplica el clásico silogismo jurídico, con una premisa normativa (la descripción de una norma jurídica de estructura hipotética o condicionada), una premisa fáctica (la descripción de un hecho), y una conclusión normativa.

1) La norma jurídica descrita atribuye a cierta prueba determinado valor probatorio.

2) Se describe un hecho probatorio concreto que se ubica en el supuesto de la norma descrita (supuesto que puede ser complejo si exige satisfacer una serie de requisitos).

Se concluye entonces, que contiene la aplicación al hecho anterior de la consecuencia jurídica de la norma sobre el valor probatorio.

La justificación, a su vez, de las dos premisas indicadas consiste en argumentar si, efectivamente, el precepto jurídico señalado significa lo que se indica, y si realmente sucedió el hecho probatorio que se regula en el precepto.

6. *El prototipo deductivo para argumentos jurídicos de prueba circunstancial o indicio*

Como la conclusión de la prueba indiciaria es meramente probable, su esquema de argumento es el de la abducción,⁶ la cual es una subespecie del razonamiento causal,⁷ que a su vez es una especie de la inducción.⁸

La relación de causalidad: causa \rightarrow efecto, es decir, $p \rightarrow q$, es de suficiencia, pero no de necesidad de p para q , y de necesidad pero no de suficiencia en sentido inverso; esto se traduce en que si existió el hecho a probar, la causa p , necesariamente tuvo que producirse la prueba indiciaria, el efecto q , porque la primera es suficiente para el segundo, y este es necesario para la primera. Pero si aparece la prueba indiciaria, el efecto q no necesariamente existió el hecho a probar la causa p , porque esta no es necesaria para tal efecto, y este no es suficiente para la primera. Todo esto significa que, con base en tal prueba, el hecho a probar sólo es probable.

El siguiente es el esquema argumentativo del indicio nos muestra:

1) Una teoría causal que vincula el hecho controvertido como causa suficiente, pero no necesaria —es decir, causa probable—, de cierto efecto que es el indicio: $p \rightarrow q$.

2) El efecto o indicio: q .

Concluimos entonces que la probabilidad del hecho controvertido: p

Lo anterior es un esquema lógico sin validez deductiva, y constituye la falacia formal de afirmación del consecuente; pero tal argumento se puede transformar en válido si se agrega la premisa faltante, que en el caso de la abducción es la siguiente: “si tenemos una teoría causal y un efecto previsto en la misma, entonces probablemente tenemos la causa también prevista en ella: $[(p \rightarrow q) \wedge q] \rightarrow p$ ”.

⁶ “Peirce ha introducido el término *abduction* o *retroduction* para indicar el primer momento del proceso inductivo, que es el de la elección de una hipótesis que pueda servir para explicar determinados hechos empíricos”. Abbagnano, Nicola, *Diccionario de filosofía*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007. En un sentido similar, Kalinowski señala al raciocinio reductivo: “Se llama *reductivo* al raciocinio cuya premisa señala un efecto, del que la conclusión indica la causa. Como muchas veces un mismo efecto puede tener diversas causas, el raciocinio reductivo es, en principio, un raciocinio con conclusión probable”. Kalinowski, Georges, *Introducción a la lógica jurídica*, Buenos Aires, Eudeba, 1973, p. 152.

⁷ “Razonamiento causal. Razonamiento inductivo en el que se infiere algún efecto a partir de lo que se asume que es su causa, o se infiere alguna causa de lo que se asume que es su efecto”. Copi, Irving y Cohen, Carl, *op. cit.*, p. 571.

⁸ Un argumento inductivo no sólo debe caracterizarse como el que tiene una conclusión probable (porque también los argumentos deductivamente válidos la pueden tener), sino principalmente, que tiene una conclusión no necesaria en su aceptación, aunque aceptemos plenamente sus premisas.

Con la premisa agregada se convierte en un prototipo deductivamente válido, sin quitarle la naturaleza probable a la conclusión y, por tanto, ya no puede rechazarse como falacia.

7. *El prototipo deductivo para argumentos jurídicos de prueba plena por adminiculación de indicios*

El artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales indica que los indicios (en plural) pueden considerarse prueba plena, apreciándoseles su valor en conciencia. Si se acumulan los hechos-efecto, valorados cada uno en su particular fuerza indiciaria, en relación con un hecho por probar, de forma que sea razonable considerar que solamente el hecho controvertido pudo haber generado todos y, precisamente, cada uno de esos hechos-efecto, entonces aumenta la probabilidad de la conclusión, hasta alcanzar una pretensión de certeza. Al alcanzar esta última, se justifica cambiar el condicional $p \rightarrow q$, por un bicondicional $p \leftrightarrow r$. El símbolo \leftrightarrow representa una relación causal (teoría causal), tanto de suficiencia como de necesidad entre p y q . Esto significa que si existió el hecho a probar (la causa p), inevitablemente tuvo que producirse la prueba (el efecto q), porque el primero es suficiente para la última. Y si aparece la prueba, forzosamente existió el hecho a probar, porque p también es necesaria para q . Lo cual significa que con base en tal prueba, existe certeza del hecho a probar; y así, tenemos el siguiente prototipo deductivo:

1) Una teoría causal compleja, que vincula al hecho controvertido como causa necesaria y suficiente de una amplia diversidad de hechos-efecto o indicios: $p \leftrightarrow q$.

2) Existe esa amplia diversidad de hechos-efecto o indicios: q .

La conclusión es la certeza del hecho controvertido: p .

Finalmente, consideramos que a la adminiculación de indicios con certeza probatoria se le puede denominar con propiedad prueba indiciaria, en el sentido de que quienes la consideran una prueba autónoma que admite pleno valor probatorio;⁹ y no en el sentido de prueba indiciaria, como evidencia circunstancial de un hecho; es decir, que sólo sustenta su probabilidad; aunque en tal caso puede requerir necesariamente otros medios probatorios, previstos en la ley, pero que aisladamente sólo pueden ser circunstanciales.

⁹ Díaz de León, Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, 5a. ed., México, Porrúa, pp. 726 y 727.

8. *El prototipo deductivo para argumentos jurídicos de prueba plena por suficiencia del hecho probatorio*

En este caso, el hecho a probar es causa necesaria y suficiente de los hechos probatorios. Si sólo una causa (hecho controvertido) pudo tener tal efecto (hecho probatorio), entonces es prueba plena.

Kalinowski dice que el razonamiento reductivo proporciona “una conclusión cierta siempre que el efecto en cuestión sólo puede ser producido por una única causa, y cuando aquél que razona, al descubrirla, se da cuenta de ello”;¹⁰ ejemplo de tal circunstancia es el de muchos testigos fiables de un hecho fácil de describir.

El prototipo deductivo se expresa de la siguiente manera:

1) Una teoría causal que vincula al hecho controvertido como causa necesaria y suficiente de un hecho-efecto: $p \leftrightarrow q$.

2) Ese hecho-efecto: q .

En conclusión, la certeza del hecho controvertido: p .

9. *El prototipo deductivo para argumentos jurídicos de prueba plena por reducción al absurdo*

La prueba de falsedad del hecho controvertido significa la falta del necesario efecto o implicación del mismo, en caso de que este hubiera existido. La reducción al absurdo se ha empleado para probar tal falsedad; aunque también se puede emplear para la verdad.

Anthony Weston dice que una estrategia deductiva tradicional es sólo una versión del *modus tollens*; es la reducción al absurdo o prueba indirecta, pues esta establece su conclusión, mostrando que la negación de ésta conduce al absurdo. El argumento sugiere que no se puede hacer otra cosa, salvo aceptar la conclusión.

Para probar: p .

Se asume: No p (esto es, que p es falso).

De esa asunción se deriva una implicación: q .

Se muestra: q es falso (contradictorio, estúpido, absurdo).

Se concluye: p .¹¹

Lo cual, aplicado a un argumento probatorio, resulta:

¹⁰ Kalinowski, Georges, *op. cit.*, nota 6, p. 152.

¹¹ Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación*, Barcelona, Ariel, p. 90.

Para probar que Juan no es el autor material del homicidio de Pedro realizado en Monterrey ($\sim p$).

Se asume: Juan es el autor material del homicidio de Pedro en Monterrey (p).

De la asunción se deriva la implicación: Juan se encontraba en ese momento en Monterrey (q).

Se muestra que Juan se encontraba en ese momento en Matamoros ($\sim q$).

Se concluye entonces: Juan no es el autor material del homicidio de Pedro ($\sim p$).

El esquema lógico-formal, en donde se aprecia la validez deductiva, es el siguiente: para probar $\sim p$ (Juan no es el autor material del homicidio de Pedro), se usa el *modus tollens*, que, como apunta Weston, es la estructura de la reducción al absurdo:

$p \rightarrow q$ (al negarse doblemente p , se afirma p . Si Juan es el autor material del homicidio de Pedro en Monterrey, entonces Juan se encontraba en ese momento en dicho lugar).

$\sim q$ (Juan en ese momento se encontraba en Matamoros; es decir, no se encontraba en Monterrey. Hecho probatorio o prueba).

$\sim p$ (Se prueba que Juan no es el autor material del homicidio de Pedro).

10. *La deducción como instrumento para refutar argumentos jurídicos*

No sólo la deducción nos auxilia para determinar, por medio de los prototipos deductivos, qué necesitamos al construir un argumento jurídico sólido; también, puede utilizarse directamente para refutar argumentos de derecho. Así, el siguiente es un ejemplo de su uso en contra de un argumento de valoración probatoria utilizado en un laudo laboral:

...lleva a este Tribunal a determinar la falta de valor probatorio de las referidas testimoniales, por considerar que los declarantes estuvieron en contacto directo con el actor; lo que permite presumir que este pudo comunicarles las interrogantes y sugerirles sus respuestas, dada la evidente contradicción entre su primera manifestación de que estaba imposibilitado para presentarlos y la conducta posterior del oferente de la prueba a impulsarlos a comparecer mediante conversaciones telefónicas.

Tal cadena argumentativa la reordenamos de la siguiente manera:

- Premisas de tercer nivel: en virtud de la evidente contradicción entre la primera manifestación del actor, de que estaba imposibilitado

para presentar a los testigos y su conducta posterior de impulsarlos a comparecer mediante conversaciones telefónicas.

- Premisas de segundo nivel: los testigos estuvieron en contacto directo con el actor.
- Premisas: se presume que el actor pudo comunicarles a los testigos las interrogantes y sugerirles las respuestas.

Conclusión: se resuelve la falta de valor probatorio de las testimoniales. Y la evaluamos de la siguiente manera:

De todos los enunciados de tal cadena, sólo la conclusión tiene carácter normativo, todos los demás son fácticos. En el tercer nivel hay un elemento de falsedad, ya que no existe la contradicción apuntada; en un primer momento se tuvo la imposibilidad de presentarlos, y en un segundo momento se tuvo esa posibilidad, lo cual no es contradictorio. Si se omite como premisa la supuesta contradicción; entonces, entre el tercero y el segundo nivel existe un argumento válido. En este último, si se hace explícita la premisa faltante, y la cual aceptamos (aunque no es imperativo hacerlo, siempre se puede cuestionar), resulta:

- Estar en contacto telefónico es estar en contacto directo (premisa faltante y aceptada).
- El actor estuvo en contacto telefónico con los testigos.
- Por lo tanto, el actor estuvo en contacto directo con los testigos.

Del segundo al primer nivel también existe un argumento válido integrando la premisa faltante:

- Estar en contacto directo con alguien hace posible comunicar interrogantes y sugerir respuestas (faltante y aceptada).
- El actor estuvo en contacto directo con los testigos.
- Por lo tanto, el actor pudo comunicar a los testigos las interrogantes y sugerir las respuestas.

Finalmente, la validez del argumento integrado por la conclusión y la premisa de primer nivel dependen del contenido de la premisa faltante que se acepte; aquí como la conclusión es normativa, la premisa faltante tiene que ser normativa, para evitar caer en una falacia naturalista:

- Si el actor puede comunicar las interrogantes y sugerir las respuestas a los testigos, entonces tales pruebas testimoniales carecen de valor probatorio.

- El actor pudo comunicar las interrogantes a los testigos y sugerirles las respuestas.
- Por lo tanto, carecen de valor probatorio las testimoniales.

La primera, es la premisa faltante, y que no puede aceptarse porque, como se aprecia en la Ley Federal del Trabajo, lo que quita valor probatorio a las testimoniales no es que el actor pueda realizar tal conducta, sino que realmente la realice. La premisa faltante correcta es: “Si el actor comunica las interrogantes y sugiere las respuestas a los testigos, entonces tales pruebas testimoniales carecen de valor probatorio”, y como nunca se probó que el actor comunicara las interrogantes y sugiriera las respuestas, no puede aceptarse la conclusión con base en tal premisa.

Además, el contenido del artículo 815-I de la ley citada se sintetiza de la siguiente manera: “Si se desahoga la prueba testimonial y no se presentan las excepciones legales del artículo 813, entonces el oferente deberá presentar directamente a sus testigos”, y, para hacer esto, los testigos tienen que entrar necesariamente en contacto directo con el oferente.

Si es correcto —como sostiene el laudo— presumir que el actor comunicó las interrogantes y sugirió las respuestas a los testigos, a partir del indicio de que los últimos estuvieron en contacto directo con el primero, entonces se llega al absurdo de que por cumplir con su obligación del artículo 815-I el oferente de la prueba es sancionado en el laudo, quitándole valor probatorio a sus testimoniales. El legislador laboral nunca hubiera establecido una obligación sobre la prueba testimonial que, al acatarse, tuviera como consecuencia jurídica considerar a los testigos como falsos.

V. SOBRE LA ONTOLOGÍA DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Aunque la palabra “ontología” es de uso común, parece tener el sabor metafísico de la búsqueda del verdadero ser de algo; por ello, la pregunta ¿cuál es la ontología de las normas de derecho?, puede formularse mejor como: ¿qué referencia semántica de la expresión “normas de derecho” tiene mayor justificación?

El problema se reduce a, si la referencia de norma jurídica se ubica como una parte de los diversos textos y demás simbología del derecho, o se ubica en la determinación de significado; es decir, en la interpretación de los mismos; veamos las tesis, al respecto, de algunos prestigiados autores.

Para Josep Aguiló, a diferencia de las normas del derecho objetivo, que son *prima facie*, o derrotables, la norma que el juez aplica como la premisa

mayor de su razonamiento justificativo ya no es *prima facie*, sino vistas todas las propiedades del caso y revisado todo el orden jurídico.¹²

De acuerdo con Rodríguez y Sucar, las formulaciones normativas son textos, sin haberse fijado totalmente su significado, que han sido comprendidos como normativos, y sin saber exactamente qué prescriben; se conoce su fuerza, pero no su sentido. Cuando el intérprete adjudica significado a una formulación normativa, ella se transforma en una norma.¹³

Por su parte, para Riccardo Guastini, el vocablo “norma” es usado para hacer referencia a dos objetos distintos: *a*) cuando se habla de interpretación de normas, donde norma designa un enunciado del discurso legislativo, ya que la interpretación es una actividad sobre los textos; *b*) en cambio, en aplicación de normas, donde norma se refiere al contenido de significado de un enunciado legislativo, determinado mediante interpretación, puesto que ningún texto normativo puede ser aplicado sino después de haberlo interpretado.¹⁴

Además, Guastini apunta que aunque el uso común no distingue entre los textos normativos y sus significados, conviene llamar “disposición”, a todo enunciado perteneciente a los primeros; y “norma”, a su significado dependiente de la interpretación.

La norma es una disposición interpretada, y es un enunciado del lenguaje de los intérpretes. Nos dice que en muchos contextos tal distinción es irrelevante, pero en otros reviste una importancia fundamental para clarificar la naturaleza de la actividad interpretativa, fenómenos como la derogación tácita e indeterminada, vicios de las leyes, decisiones interpretativas y manipulativas del tribunal constitucional, etcétera.¹⁵

En otra obra, Guastini refuerza lo anterior; al afirmar que, en realidad, la interpretación es la productora de normas jurídicas:

...parece sensato sostener no sólo que la interpretación puede modificar el derecho —y que así lo hace continuamente— sino también que en un cierto sentido lo produce. Antes de la interpretación no hay derecho, sino sólo textos normativos a la espera de ser interpretados.¹⁶

¹² Aguiló Regla, Josep, *Teoría general de las fuentes del derecho (y el orden jurídico)*, Barcelona, Ariel, 2012, pp. 136 y 137.

¹³ Rodríguez, Jorge y Sucar, Germán, “Las trampas de la derrotabilidad. Niveles de análisis en la indeterminación del derecho”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Universidad de Alicante, núm. 21-II, 1998, p. 407.

¹⁴ Guastini, Riccardo, *Distinguendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999, p. 100.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 100 y 101.

¹⁶ Guastini, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, Porrúa-UNAM, p. 29.

Además, reitera que los operadores jurídicos, lo que usan al razonar y aplicar no son los textos, sino los significados determinados por interpretación.¹⁷

VI. ANÁLISIS POR MEDIO DE PROTOTIPOS DE LA INTERPRETACIÓN COMO NORMA JURÍDICA

Por las tesis anteriores, la forma de justificar la denominación “norma jurídica” está en estrecha relación con la aplicación de normas de derecho, la cual es considerada idealmente dentro de un Estado de derecho democrático, y necesariamente se sustenta en argumentos; por ello, vamos a emplear algunos de los prototipos deductivos indicados antes para analizar la posible ubicación de las normas jurídicas en la argumentación aplicadora del derecho. En los argumentos construidos a continuación, con base en tales prototipos, se utiliza la idea de Guastini, de que la norma es la interpretación del texto legislativo.

1. *Con base en el prototipo deductivo para los argumentos jurídicos de interpretación*

1) La regla de interpretación “donde la ley no distingue, no debemos distinguir”.

2) La parte del texto constitucional, en el artículo 11, que dispone, “toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio...”, no hace distinciones sobre el medio de viajar por el territorio nacional.

En conclusión, “viajar por el territorio de la República” se interpreta en el sentido que comprende cualquier forma de transportarse, y, por tanto, “viajar por el territorio de la República por cualquier medio” es la verdadera norma constitucional; por ello, las casetas de cobro son inconstitucionales.

Otro argumento con el mismo tema:

1) En la regla de interpretación “si el texto es claro, entonces debe interpretarse en sus términos literales”.

2) La parte del texto constitucional, en su artículo 11, que dispone, “toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio...”, es un texto claro sobre quiénes tienen el derecho a viajar por el territorio de la República.

¹⁷ *Ibidem*, p. 28.

Por ello, concluimos que si “toda persona tiene derecho para... viajar por el territorio de la República”, se interpreta en el sentido de que “son las personas quienes tienen el derecho a viajar y no los vehículos”; y ésta es la verdadera norma constitucional. Por eso, las casetas de cobro son constitucionales.

Al respecto, comentamos que el defecto de estos dos argumentos, con la idea de Guastini, consiste en que se trata de falacias naturalistas; si todas las premisas son proposiciones; es decir, descripciones con valor veritativo (describen y relacionan la regla de interpretación y el texto constitucional), y la conclusión pretende ser por sí misma una norma constitucional, entonces el argumento es lógicamente inválido; además, como pueden darse muy diversas y contradictorias interpretaciones del texto, sostener que ellas son las normas constitucionales lleva al caos de la subjetividad jurídica.

2. Con base en el prototipo para argumentos de aplicación normativa a un hecho concreto

1) Si el uso del lenguaje con que se describe un hecho probado corresponde con el uso del lenguaje de la interpretación de un texto legal, entonces tal interpretación —que es la verdadera norma jurídica— se aplica a ese hecho.

2) La oscuridad, por razones astronómicas del hecho de que Juan Pérez cometió robo a las tres de la mañana corresponde con la interpretación del texto del Código Penal, que establece como robo agravado el hacerlo de noche, en el sentido de concebir la oscuridad por razones astronómicas.

En conclusión, la interpretación de que es robo agravado, hacerlo en la oscuridad por razones astronómicas, se aplica al robo de Juan Pérez.

Este argumento es lógicamente válido, porque la conclusión se deduce de las premisas; pero la primera contiene una asimetría conceptual inaceptable. En el argumento se utilizan dos niveles de lenguaje informativo (o de conocimiento), uno que informa (la interpretación) sobre un fenómeno jurídico; es decir, el texto legal; y otro, que informa sobre un fenómeno fáctico, o el hecho delictivo. El prototipo busca determinar si existe una correspondencia semántica (el uso de las mismas palabras o equivalentes), entre los dos usos lingüísticos informativos para justificar la aplicación del fenómeno jurídico sobre el fenómeno fáctico. Aunque, con la idea de Guastini, resulta que el lenguaje que informa sobre el texto jurídico no se utiliza para justificar la aplicación de este último sobre el hecho, sino para aplicarse él mismo sobre el hecho, en un sentido de autojustificación. Entonces ¿qué sentido

tiene informar sobre el inaplicable texto legislativo?; si las determinaciones informativas, o de conocimiento, que hace la autoridad aplicadora sobre el derecho y el hecho son las únicas jurídicamente relevantes, ¿por qué en lugar aplicar la interpretación-norma al hecho no se aplica a la descripción del mismo?

3. *Sin la idea de Guastini, con apoyo del prototipo deductivo sobre validez jurídica, podemos construir el siguiente argumento*

1) Existe validez cuando la norma inferior cumple con todas las determinaciones que para su creación previene la normatividad superior o cuando aunque no las cumpla no se puede impugnar la norma inferior.

2) La normatividad de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) cumplió todas las determinaciones que para su creación previene la Constitución mexicana.

Por ello, la normatividad de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es válida.

En cambio, con la idea de Guastini, tenemos que sustituir, en tal argumento, las expresiones norma y normatividad, por la de interpretación de texto jurídico, lo cual resulta en las dos formas siguientes:

1) Existe validez cuando la interpretación del texto jurídico inferior cumple con todas las determinaciones que para su creación previene la interpretación del texto jurídico superior; o cuando, aunque no las cumpla, no se puede impugnar la interpretación del texto jurídico inferior.

2) La interpretación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado cumplió todas las determinaciones que para su creación previene la interpretación de la Constitución mexicana.

Y así, la interpretación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es válida.

O bien:

1) Existe validez cuando la interpretación inferior de textos jurídicos cumple con todas las determinaciones que para su creación previene la interpretación superior de textos jurídicos; o cuando, aunque no las cumpla, no se puede impugnar la interpretación inferior de textos jurídicos.

2) La interpretación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado cumplió todas las determinaciones que para su creación previene la interpretación de la Constitución mexicana.

Por eso, la interpretación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es válida.

Consideramos el primer argumento sobre validez jurídica —sin la idea de Guastini—, tiene sentido; pero los otros, con tal idea, parecen sin sentido; entonces, ¿cómo puede haber un texto superior si no regula conducta alguna?, ¿la interpretación superior, regula no la conducta del órgano creador del texto, sino la del intérprete del mismo?

4. *Con base en el prototipo del argumento de prueba de presunción legal*

1) De acuerdo con la interpretación del artículo 216 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, “Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años de edad la mujer estuprada, se presume que se empleó la seducción en la obtención de su consentimiento para la cópula”.

2) En el expediente X, la estuprada no había cumplido dieciséis años de edad.

Conclusión: en el expediente X se presume que se empleó la seducción para obtener el consentimiento para la cópula.

Como es evidente, no es la interpretación del aplicador, sino el mismo texto legislativo el que determina el supuesto de no haber cumplido dieciséis años la estuprada ni la consecuencia de presumir el empleo de la seducción; lo anterior es así porque, como se aprecia, no hay interpretación alguna.

5. *Con base en el prototipo del argumento de prueba tasada*

1) De acuerdo con la interpretación del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, “Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos”.

2) En el expediente X, los documentos públicos presentados como prueba no fueron redargüidos de falsedad por las partes.

Por lo anterior, en el expediente X tales documentos públicos hacen prueba plena.

Igual que el argumento anterior, es claro que no es la interpretación del aplicador quien determina tales supuestos y consecuencias sobre la valoración de tal prueba específica, sino que lo hace el mismo texto legislativo, porque tampoco existe interpretación alguna.

VII. RÉPLICA SOBRE LA ONTOLOGÍA NORMATIVA

Aun cuando los operadores jurídicos, al aludir al derecho objetivo y a las normas jurídicas, no se refieren a sus interpretaciones, sino a los textos, podría parecer irrelevante en principio denominar norma jurídica a la interpretación de los textos, y no a éstos, en virtud de la libertad de estipulación de conceptos y del carácter convencional de los símbolos; sin embargo, además de los problemas argumentativos anteriores, hay otras razones para inconformarse con esta estipulación.

Vimos antes que Josep Aguiló distingue entre las normas del derecho objetivo *prima facie* o derrotables, y las normas “consideradas todas las cosas”, que de hecho el juez aplica como premisa mayor de su argumento justificativo. El punto importante es que el autor considera que el producto de la interpretación del juez (la premisa mayor de su razonamiento) también es norma.

Nuestra réplica es que es falaz derivar de un lenguaje informativo (la revisión de todas las propiedades del caso y todo el orden jurídico) un lenguaje prescriptivo (la premisa mayor de su razonamiento como una norma); además, metodológicamente, no se deben duplicar conscientemente los conceptos de la norma del derecho objetivo y la de la premisa mayor del razonamiento justificativo.

Observamos que, para Rodríguez y Sucar, las formulaciones normativas son textos comprendidos como normativos, sin haberse fijado totalmente su significado, pues no se sabe qué regula o prescribe. Se conoce su fuerza normativa, pero no su sentido. Cuando se interpreta, entonces se transforma en una norma.

Nuestro comentario: es paradójico afirmar que la interpretación, aun careciendo de la fuerza del deber, es la norma jurídica. Además, aunque para especificar cuál es el lenguaje del derecho (y, por tanto, de las normas que lo integran), se tenga que determinar algún significado mínimo de lo que es jurídico y normativo, eso no se traduce en que tal determinación sea la norma y no el lenguaje al que se le hace la atribución de significado. Es como la idea de que si para poder explicar la conexión entre causa y efecto se tiene que aplicar el concepto de causalidad, entonces los verdaderos causa y efecto no se encuentran en los hechos, sino en la explicación sobre tales.

Por su parte, vimos antes que, para Riccardo Guastini, la palabra “norma” es ambigua; cuando se habla de interpretación de normas, se designa un enunciado legislativo, ya que la interpretación se realiza sobre los textos; pero en aplicación de normas se refiere al significado de un enunciado legis-

lativo determinado mediante interpretación, porque ningún texto normativo puede ser aplicado sin explicarse.

Nuestros comentarios, por un lado, asumiendo la certeza —que no la hay—¹⁸ de que para aplicar un texto legal tiene que darse su interpretación, en tal caso, ésta sólo es un elemento de justificación de que la nueva norma creada se subordina al texto legislativo; por otro, aceptando que la interpretación es la norma, ¿qué sentido tiene que el mismo intérprete-creador tenga la obligación de aplicar su propia creación; además, ¿esto no viola el principio de retroactividad en perjuicio de alguien? En sentido análogo, es como decir que los poemas de Neruda no son de él, sino del lector que les atribuyó significado; entonces, todo lo que produjo el poeta sólo son textos poéticos.

Asimismo, apuntamos antes que, para Guastini, puede llamarse disposición a todo enunciado de una fuente de derecho, y norma, a su interpretación; que la última es un enunciado del lenguaje de los intérpretes, y que tal distinción, en algunos contextos, es fundamental para esclarecer problemas de derogación, vicios de las leyes, y, decisiones interpretativas y manipulativas del tribunal constitucional, etcétera; no sólo la interpretación puede modificar el derecho, sino también, que en cierto sentido lo produce, pues antes de ella no hay derecho, sino sólo textos normativos esperando ser interpretados.

Nuestra réplica a las anteriores tesis son las siguientes: además de que Guastini no determina qué parte de los textos jurídicos es lo que comprende disposición (¿artículo, numeral, precepto, caso-solución?), es curioso que haya elegido tal palabra, porque también significa norma de conducta; además, el lenguaje del intérprete de la ley, por ejemplo, de un juez, no lo hace legislador. De la misma forma en que el legislador, al interpretar un precepto constitucional, no lo convierte en constituyente. Guastini sólo enuncia el posible esclarecimiento de problemas jurídicos, como algunos tipos de derogación, vicios de leyes o interpretaciones manipulativas de tribunales constitucionales, pero no explica o ejemplifica cómo lo hace la concepción de la norma como resultado de la actividad del intérprete. Por ello, pensamos que, por el contrario, si la interpretación que hace un tribunal constitucional de una formulación de la ley suprema es la verdadera norma constitucional, entonces tal tribunal puede hacer lo que quiera.

¹⁸ Abundan ejemplos de aplicación sin interpretación: resoluciones administrativas que se fundamentan en una ley haciendo sólo una enumeración de sus preceptos; creación de leyes con exposiciones de motivos que no interpretan los preceptos constitucionales que aplican, etcétera.

Parece inconsistente en Guastini sostener al mismo tiempo que “la interpretación en cierto modo produce al derecho”, y que “antes de la interpretación no hay derecho”. Si atendemos a la última idea, la interpretación no sólo produce derecho de cierto modo, sino que la existencia del derecho depende totalmente de la interpretación; es decir, de todos los modos, el derecho en su conjunto es producido por la interpretación. Si ésta es el derecho, entonces no puede modificarlo, excepto si se concibe la automodificación de la misma, o sea, que la interpretación A modifica a la interpretación B.

Además, resultaría que la interpretación del texto que realizan las autoridades aplicadoras; es decir, el derecho para Guastini, no se identifica con las resoluciones de tales autoridades porque sólo es la justificación legal de estas últimas; en otras palabras, esas autoridades, con fundamento en su interpretación-derecho, producen nuevos textos (sentencias, resoluciones administrativas, etcétera), los cuales, mientras no sean interpretados, tampoco son derecho. De ahí se concluye que las autoridades aplicadoras crean el verdadero derecho, sólo para justificar algo que no lo es; este último se encuentra en la espera de convertirse en derecho cuando sea interpretado, quizá, por un órgano ejecutor.

Finalmente, podemos anotar que si es cierto que las normas jurídicas sólo son producto de la actividad del intérprete, entonces:

- a) La explicación del texto legal (o sea, la proposición normativa) es en realidad la prescripción (o sea, la norma): si alguien me da una orden y la cumpla, en realidad no cumplí tal orden, sino mi propia explicación de tal orden.
- b) En el ámbito de la argumentación jurídica, si se considera a la premisa normativa como norma, y si éstas no tienen valor veritativo, entonces no se puede valorar su correspondencia con el texto legal interpretado (ni con la dimensión pragmática de éste).
- c) Si la deducción es útil para la argumentación del derecho —como se mostró antes—, y sólo puede existir deducción de enunciados con valor veritativo, entonces, tal deducción no puede realizarse a partir de premisas normativas que no son descripciones de normas, sino normas.
- d) Si la fuerza de deber se encuentra, no en el texto, sino en su interpretación, entonces el texto no sirve como medio de control de la interpretación.
- e) Es imposible evaluar con el derecho, o justificar en él, una interpretación jurídica, porque ella es el derecho.

- f) Es imposible la impugnación por razones de inadecuada fundamentación, porque las normas jurídicas (es decir, el derecho) sólo son lo que los órganos de aplicación dicen que son, vía interpretación.
- g) No tiene sentido distinguir, como tales, a los órganos de aplicación (autoridades judiciales, administrativas y órganos autónomos), porque no son aplicadores, sino los verdaderos creadores del derecho y los únicos jurídicamente relevantes; los órganos constitucionales y legislativos, así como sus productos (simples textos o fuentes), son irrelevantes.

VIII. DEDUCCIÓN Y CONCEPCIONES DEL DERECHO

Finalmente, podemos apuntar, como corolario general, que, de acuerdo con la concepción del derecho que se tenga, depende la concepción sobre la utilidad de la lógica deductiva —y su carácter preciso—, dentro de la argumentación para aplicar el derecho.

Si se concibe al derecho sin autonomía alguna, como un mero subconjunto del fenómeno moral —concepción usual del jusnaturalismo más conocido—, entonces todos los problemas gnoseológicos de la moral (relativismo, emotividad, subjetivismo, problemas de identificación de las pautas conductuales, dogmatismo, subjetivas ponderaciones valorativas, intuición sobre la justicia, etcétera), se transmiten al derecho y, por tanto, el rigor deductivo carece de toda función en los argumentos jurídicos. Esta concepción se vincula con el antideductivismo; es decir, la lógica formal no es necesaria ni útil en el ámbito de la argumentación jurídica, porque en ésta siempre se hacen valoraciones (justicia y equidad), que no pueden sujetarse al rigor formal de lo verdadero y falso. Algunos autores representativos de tal tesis son Recaséns Siches, Theodor Viehweg, Chaim Perelman y Stephen Toulmin.

En el otro extremo, si se concibe al derecho con autonomía máxima¹⁹ —el formalismo jurídico propiamente dicho—, con cualidades idealizadas, es completo, o sea, sin lagunas, coherente, sin antinomias, independiente o sin redundancias, unívoco o carente de ambigüedades; deducción de soluciones jurídicas directamente de sus normas; legalidad como única justicia, etcétera; entonces, la deducción tiene un lugar tan relevante, que desplaza

¹⁹ Josep Aguiló apunta que “el formalismo extremo y el positivismo ideológico representan algo así como un positivismo máximo, por cuanto sostienen la absoluta autonomización del Derecho”, *op. cit.*, p. 229.

a la argumentación; por ello, no se argumenta, sino sólo se deduce la solución. Esto se relaciona con el deductivismo mecánico o extremo, donde los órganos aplicadores todo lo que tienen que hacer es deducir soluciones concretas a partir de la ley.²⁰

En un término medio, si se concibe al derecho no confundido con la moral, pero con una dimensión valorativa que se vincula en ocasiones con alguna moral, y sin alguna de las propiedades idealizadas del formalismo y, por tanto, rechazando que exista la deducción directamente de las normas jurídicas, entonces, se acepta el rigor de la deducción lógica como un instrumento de apoyo en la formulación, evaluación y refutación de los argumentos de derecho. Esto se vincula con la denominada teoría estándar; aunque la lógica formal es por sí sola insuficiente para la argumentación del derecho, es útil para tal actividad (la visión sobre el nivel de tal utilidad varía de autor en autor); algunos autores representativos de esta tesis son Eduardo García Máynez, Ulrich Klug, Georges Kalinowski, Neil McCormick, Robert Alexy y Manuel Atienza.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.
- AGUILÓ REGLA, Josep, *Teoría general de las fuentes del derecho (y el orden jurídico)*, Barcelona, Ariel, 2012.
- ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 1993.
- ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- ATIENZA, Manuel, *El derecho como argumentación*, México, Fontamara, 2004.
- , *Las razones del derecho*, México, UNAM, 2011.
- BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, México, Fontamara, 2004.
- COMANDUCCI, Paolo, *Razonamiento jurídico*, México, Fontamara, 1999.
- COPI, Irving y COHEN, Carl, *Introducción a la lógica*, México, Limusa, 2011.

²⁰ Aguiló sostiene del deductivismo extremo que su “característica central sería la de considerar que el derecho objetivo es completo y cerrado, de forma que suministra todos los criterios necesarios para resolver todos los casos posibles. Para esta posición teórica, aplicar pues, el derecho es algo así como deducir; y, en consecuencia, del mismo modo que la conclusión no aporta nada a las premisas, la aplicación de normas no aporta nada al derecho objetivo”. *Ibidem*, p. 132.

- DEHESA, Gerardo, *Introducción a la retórica y la argumentación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, 5a. ed., México, Porrúa, 2000.
- FERRER, Jordi, “La valoración de la prueba: verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión”, *Estudios sobre la prueba*, México, Fontamara, 2008.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina, “La prueba judicial: valoración racional y motivación”, en CARBONELL, Miguel *et al.*, *Jueces y derecho. Problemas contemporáneos*, México, Porrúa-UNAM, 2004.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, “Argumentación y prueba judicial”, *Estudios sobre prueba*, México, Fontamara, 2008.
- GUASTINI, Riccardo, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999.
- , *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, Porrúa-UNAM, 2001.
- IBAÑEZ, Perfecto Andrés, “Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal”, *Doxa*, Alicante, Universidad de Alicante, núm. 12, 1992.
- KALINOWSKI, Georges, *Introducción a la lógica jurídica*, Buenos Aires, Eudeba, 1973.
- KLUG, Ulrich, *Lógica jurídica*, Bogotá, Temis, 1990.
- LARA CHAGOYÁN, Roberto, “La teoría estándar de la argumentación jurídica”, *Memoria del Seminario de Argumentación Jurídica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, t. I.
- LARIOS, Rogelio y CABALLERO, Lucila, *Las directivas de interpretación jurídica*, México, Fontamara, 2011.
- , “Prototipos deductivos para la argumentación jurídica”, en GONZÁLEZ DE LA VEGA, René y LAGUIRET, Guillermo (coords.), *Problemas de filosofía del derecho. Nuevas perspectivas*, Bogotá, Temis, 2013.
- , “La estructura del argumento jurídico de prueba en el contexto del sistema penal acusatorio”, en GUILLÉN, Raúl y GUILLÉN, Germán (coords.), *Los argumentos en el sistema penal acusatorio*, México, Tirant lo Blanch.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1978.
- RODRÍGUEZ, Jorge y SUCAR, Germán, “Las trampas de la derrotabilidad. Niveles de análisis en la indeterminación del derecho”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Universidad de Alicante, núm.21-II, 1998.
- TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2005.

TOULMIN, Stephen *et al.*, *An introduction to reasoning*, Nueva York, MacMillan, 1979.

WESTON, Anthony, *Las claves de la argumentación*, Barcelona, Ariel, 2008.

WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, México, Fontamara, 2001.